

AUTO INTERLOCUTORIO No.0735

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión a la falta de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia contra Roberto Cabuyales López, distinguido con radicación No. 2019-01091-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 12 de noviembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Roberto Cabuyales López pagar a favor de Bancolombia, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$19'565.287 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 377815170843201 visto al folio 1-2 del presente cuaderno, más intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.2.- \$11'409.205 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 710003269 visto al folio 4-5 del presente cuaderno, más intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- El demandado Roberto Cabuyales López fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 25 de febrero 2020 (fl.33 vto. c.1), y aunque contestó la demanda como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 44 del cuaderno principal, no se advierte en el escrito la formulación de una excepción de mérito propiamente dicha.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés vistos a folios 1 y 4 del cuaderno principal, títulos valores que reúnen todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, el demandado fue notificado del mandamiento de pago personalmente, y aunque contestó la demanda a través de apoderada judicial, lo cierto es que no invocó hecho constitutivo alguno de excepción de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- De igual forma, el numeral 8.8 del artículo 8 del acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la posibilidad de proferir, entre otros, el auto a que se refiere el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, pese a la suspensión de términos a nivel nacional decretada con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

4.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´400.000.00

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal recae sobre la remuneración que eventualmente devengue como empleado o contratista de Colpensiones, más no en su calidad de pensionado.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-01091)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Roberto Cabuyales López

Rad: 2019-01091

De la revisión de las gestiones surtidas dentro del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la brevedad posible, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue el diligenciamiento de la órdenes de embargo decretadas mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ